

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA)

(2000/C 337 E/22)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 382 final — 2000/0164(CNS)

(Presentada por la Comisión el 23 de junio de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 139,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) Administración y sindicatos («los interlocutores sociales») pueden, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 del Tratado, pedir conjuntamente que los acuerdos celebrados a nivel comunitario sean aplicados sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión.
- (2) El Consejo ha adoptado la Directiva 93/104/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.
- (3) La aviación civil es uno de los sectores de actividad excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva.
- (4) La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 138 del Tratado, ha consultado a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de la acción comunitaria por lo que se refiere a los sectores y las actividades excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 93/104/CE.
- (5) La Comisión, tras dicha consulta, ha considerado conveniente una acción comunitaria en este ámbito y ha consultado de nuevo a los interlocutores sociales a escala comunitaria sobre el contenido de la propuesta contemplada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 138 del Tratado.
- (6) La Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA) han comunicado a la Comisión su voluntad de entablar negociaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 138 del Tratado.
- (7) Dichas organizaciones celebraron el 22 de marzo de 2000 un Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal móvil en la aviación civil.
- (8) Dicho Acuerdo contiene una petición conjunta en la que se insta a la Comisión a aplicar el Acuerdo sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 del Tratado.
- (9) El Consejo, en su Decisión de 13 de marzo de 2000 relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2000, invitaba a los interlocutores sociales a negociar y poner en práctica, a todos los niveles apropiados, acuerdos para modernizar la organización del trabajo, incluidas las fórmulas flexibles de trabajo, con el fin de lograr que las empresas sean productivas y competitivas y de alcanzar el equilibrio necesario entre flexibilidad y seguridad.
- (10) La presente Directiva y el Acuerdo anexo establecen requisitos más específicos en el sentido del artículo 14 de la Directiva 93/104/CE del Consejo por lo que respecta a la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil.
- (11) El instrumento apropiado para la aplicación del Acuerdo es, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 249 del Tratado, una directiva que vinculará a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejándoles la posibilidad de elegir la forma y los medios.
- (12) Dado el alto grado de integración del sector de la aviación civil y las condiciones de competitividad que en él imperan, los objetivos de la presente Directiva por lo que respecta a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, se requiere una acción a escala comunitaria; la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (13) La presente Directiva deja a los Estados miembros la libertad de definir, de conformidad con la normativa y las prácticas nacionales, los términos del Acuerdo que no están expresamente definidos en él, al igual que sucede con las demás directivas en materia de política social que utilizan términos similares, siempre que dichas definiciones sean compatibles con el Acuerdo.
- (14) La Comisión ha elaborado su propuesta de Directiva de conformidad con su Comunicación de 20 de mayo de 1998 titulada «Adaptación y fomento del diálogo social a escala comunitaria», teniendo en cuenta el carácter representativo de las partes signatarias y la legalidad de cada una de las cláusulas del Acuerdo.

- (15) La Comisión ha elaborado su propuesta de Directiva de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 137 del Tratado, que establece que las directivas en el ámbito de la política social «evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas».
- (16) La Directiva y el Acuerdo anexo establecen normas mínimas; los Estados miembros o los interlocutores sociales podrán mantener o introducir disposiciones más favorables.
- (17) La aplicación de la presente Directiva no puede servir para justificar ningún tipo de regresión en relación con la situación ya existente en cada uno de los Estados miembros.
- (18) La aplicación del Acuerdo contribuye a la realización de los objetivos marcados en el artículo 136 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado el 22 de marzo de 2000 por las organizaciones representativas de los interlocutores sociales del sector de la aviación civil [la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA)], tal como figura en el anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no podrá justificar en ningún caso una reducción del nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos regulados por la Directiva, sin perjuicio de los derechos que asisten a los Estados miembros o a los interlocutores sociales de adoptar, teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias, disposiciones legales,

reglamentarias o contractuales distintas de las que estén en vigor en el momento en que se adopte la presente Directiva, a condición de que se respeten en todo momento los requisitos mínimos fijados en ella.

Artículo 3

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Asimismo, notificarán las disposiciones correspondientes a la Comisión a más tardar en la fecha mencionada en el artículo 4, así como cualquier modificación posterior en el plazo más breve posible.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [dos años a partir de su adopción], o velarán por que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan tomado las medidas necesarias mediante acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias que les permitan garantizar en todo momento los resultados establecidos en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Acuerdo Europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil suscrito entre la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA)

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 138 y el apartado 2 de su artículo 139;

considerando que el apartado 2 del artículo 139 del Tratado establece que la aplicación de los acuerdos celebrados a nivel comunitario se realizará a petición conjunta de las partes firmantes sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión;

considerando que, por la presente, las partes firmantes presentan la referida petición;

considerando que las partes signatarias consideran que las disposiciones del presente Acuerdo constituyen «disposiciones más específicas» en el sentido del artículo 14 de la Directiva 93/104/CE del Consejo y que no son aplicables, por tanto, las disposiciones de dicha Directiva;

las partes signatarias acuerdan lo siguiente:

Cláusula 1

1. El presente Acuerdo tiene como objeto la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil.
2. El presente Acuerdo establece disposiciones más específicas en el sentido del artículo 14 de la Directiva 93/104/CE del Consejo en lo relativo a la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil.

Cláusula 2

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «tiempo de trabajo»: todo período durante el cual el trabajador permanece en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales;
2. «personal de vuelo en la aviación civil»: todos los miembros de la tripulación a bordo de una aeronave civil empleados por una empresa con domicilio social en un Estado miembro;
3. «tiempo de vuelo total»: el tiempo transcurrido desde que una aeronave comienza a moverse desde el lugar donde estaba estacionada con el propósito de despegar hasta que se detiene en el lugar de estacionamiento y para todos los motores.

Cláusula 3

1. El personal de vuelo en la aviación civil dispondrá de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales.
2. El período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral.

Cláusula 4

1. a) Los miembros del personal de vuelo en la aviación civil disfrutarán de una evaluación gratuita de su salud antes de su incorporación al trabajo y, posteriormente, a intervalos regulares;
b) los miembros del personal de vuelo en la aviación civil que padezcan problemas de salud cuya relación con la prestación de un trabajo nocturno esté reconocida serán trasladados, cuando ello sea posible, a un trabajo diurno para el que sean aptos.
2. La evaluación gratuita de la salud a que se refiere la letra a) del apartado 1 deberá respetar el secreto médico.
3. La evaluación gratuita de la salud a que se refiere la letra a) del apartado 1 podrá formar parte de un sistema nacional de salud.

Cláusula 5

1. Los miembros del personal de vuelo en la aviación civil disfrutarán de un nivel de protección en materia de seguridad y de salud adaptado a la naturaleza de su trabajo.
2. En todo momento deberán estar disponibles servicios o medios apropiados de protección y de prevención en materia de salud y seguridad del personal de vuelo en la aviación civil.

Cláusula 6

Se adoptarán las medidas necesarias para que los empresarios que prevean organizar el trabajo con arreglo a cierto ritmo tengan en cuenta el principio general de adecuación del trabajo a la persona.

Cláusula 7

Siempre que así lo soliciten, las autoridades competentes deberán ser informadas de los ritmos específicos de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil.

Cláusula 8

1. Las medidas en materia de ordenación del tiempo de trabajo se adoptarán sin perjuicio de cualquier legislación comunitaria que pudiese adoptarse en el futuro sobre limitación del tiempo de vuelo y de servicio y sobre requisitos en materia de descanso y deberán considerarse conjuntamente con la legislación nacional, que habrá de tenerse en cuenta para todas las cuestiones relacionadas.

2. El tiempo máximo de trabajo anual, incluidos los períodos de espera y las permanencias determinados con arreglo a la legislación aplicable, será de 2 000 horas, de las cuales el tiempo de vuelo total no podrá exceder de 900 horas.

3. El tiempo máximo de trabajo anual deberá repartirse a lo largo del año de la forma más uniforme posible.

Cláusula 9

Sin perjuicio de la cláusula 3, el personal de vuelo en la aviación civil tendrá derecho a días libres en los que no podrá ser requerido para ningún servicio, misión o permanencia y que le serán notificados por anticipado, distribuidos de la siguiente forma:

- a) al menos 7 días locales por mes civil, incluidos, en su caso, los períodos de descanso exigidos por ley; y
- b) al menos 96 días locales por año civil, incluidos, en su caso, los períodos de descanso exigidos por ley.

Cláusula 10

Las partes procederán a revisar las disposiciones aquí incluidas dos años después de concluido el período de aplicación establecido por la decisión del Consejo que sancione el presente Acuerdo.

Bruselas, 22 de marzo de 2000.

Association of European Airlines (AEA)

Karl-Heinz Neumeister, Secretario General

Manfred Merz, Vicepresidente del Comité de Asuntos Sociales de la AEA, Presidente del Equipe Negociador

European Transport Workers' Federation (ETF)

Brenda O'Brien, Asistente del Secretario General

Betty Lecouturier, Presidente, Comité de Tripulantes de Cabina

Bent Gehlsen, Miembro del Grupo Negociador, Comité de Tripulantes de Cabina

European Cockpit Association (ECA)

Capitán Francesco Gentile, Presidente

Capitán Bill Archer, Vicepresidente

Giancarlo Crivellaro, Secretario General

European Regions Airline Association (ERA)

Mike Ambrose, Director General

The International Air Carrier Association (IACA)

Marc Frisque, Director General

Allan Brown, Director, Asuntos de Política Aérea e Industria